Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO GRISALES ARIAS
DEMANDADO: JULIAN CUARTAS CHICA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00253-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a la EPS SANITAS, para que brinde información sobre la dirección del demandado; sin embargo, el despacho **NO ACCEDE** a tal pedimento, por cuanto no se acredita que haya intentado obtener tal información vía de derecho de petición de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.; además, el artículo 43 numeral 4 Ibidem otorga poderes al juez para exigir a autoridades cuestiones como la aquí planeada siempre y cuando el interesado lo haya solicitado con anterioridad y no le sea suministrada, pero tal situación no ha sido demostrada por el demandante.

Consecuente a ello, el mismo mandatario judicial del extremo demandante, presenta **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir la representación del señor GUILLERMO GRISALES ARIAS en el presente proceso; no obstante, el despacho **NIEGA** tal solicitud, por cuanto si bien, da cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, acercando la comunicación de renuncia enviada al poderdante, lo cierto es que no hay evidencia del acuse de recibido.

De otra arista y como no se ha integrado el contradictorio con el demandado, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante a fin de que proceda a realizar las gestiones pertinentes para la materialización de las medidas cautelares o en su defecto, surta la notificación del ejecutado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso si es en la dirección física o el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si es por correo electrónico, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cabal cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para que agote dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

29 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8d7d5c05cba34f196a29b1283d0cc61ea03dfd2e8abcd54367f0b1e7295d30**
Documento generado en 28/11/2023 08:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.